



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de septiembre de 1998

Núm. 226-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000199 **Orgánica sobre interrupción voluntaria de embarazo.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000199

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica sobre interrupción voluntaria de embarazo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1998.-El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de **Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG) y **Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica sobre interrupción voluntaria de embarazo, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de **1998**.-**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).-**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).

Exposición de motivos

El actual Código Penal, aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, reafirmó y consolidó la regulación de la interrupción del embarazo dada por la Ley Orgánica 9/1985, que sólo la despenaliza en tres casos extremos, adoptando por ello una interpretación tan restrictiva que únicamente es comparable en Europa a la que rige en Irlanda, despreciando, por consiguiente, la descriminalización absoluta del aborto practicado durante las primeras semanas del embarazo que constituye ya una señal de identidad de la mayoría de los Estados civilizados y demócratas, independientemente de que estén gobernados desde diferentes posicionamientos ideológicos (léase desde Estados Unidos a Francia o Alemania, pasando por Italia o Gran Bretaña).

Tanto las disposiciones citadas como el posterior desarrollo reglamentario efectuado a través del Real Decreto 24090986 no alcanzaron a resolver el problema de la interrupción voluntaria del embarazo, sino al contrario, aumentando innecesariamente, por las siguientes razones:

1. No se garantiza en ningún supuesto el derecho de las mujeres a poder decidir libre y voluntariamente el embarazo y su continuidad, interrumpiéndolo de no ser deseado por ellas.

2. Los supuestos despenalizados no respetan con claridad este derecho, sino que desplazan la decisión a agentes externos a la propia mujer (jueces, médicos) y con un margen de discrecionalidad y ambigüedad que los convierte, en su aplicación, en gravemente discriminatorios para las afectadas.

3. Al admitirse la objeción de conciencia para los médicos en la Seguridad Social, sin una completa regulación sobre incompatibilidades para ejercer la misma actividad en centros privados, el aborto se convierte en una actividad vedada a aquellas mujeres que no disponen de medios económicos para poder asistir a clínicas privadas y sólo pueden realizarlo en centros de la red sanitaria pública, no garantizándose además una garantía completa e inequívoca de la asistencia sanitaria a la interrupción voluntaria del embarazo en la red pública.

Ni la correcta educación sexual, ni el respeto para la imagen y la identidad de la mujer, ni los centros de información sexual, ni la planificación de medidas preventivas son en la actualidad habituales en nuestra sociedad. El aborto, par lo tanto, sigue siendo una carga penosa y su criminalización -o la despenalización hipócrita y restrictiva- un problema para muchas mujeres.

La decisión de la maternidad es un derecho personal e íntimo de toda mujer con independencia de su edad, estado civil o nacionalidad. En la misma medida debería serlo la interrupción del embarazo, libre y voluntariamente decidida, puesto que, en definitiva, estamos ante un problema específicamente moral sobre el que, aun siendo posible y legítimo mantener divergencias y posicionamientos distintos en un Estado plural y democrático, nada se le ha perdido al Derecho Penal.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.

1. No constituirá delito la interrupción del embarazo practicada por un médico debidamente autorizado en centro sanitario acreditado cuando concurra libre y voluntariamente el consentimiento expreso de la interesada, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la petición de la interesada conste por escrito y figure en los registros oficiales, constando, asimismo, un escrito firmado por personal facultativo de la red sanitaria pública que acredite que ha sido informada y asesorada acerca de su petición.

b) Que la interrupción voluntaria se practique dentro de las dieciséis primeras semanas de gestación.

2. La interrupción del embarazo realizada sin el expreso consentimiento de la interesada será castigada con las penas previstas en las leyes penales. Si se obrare con violencia, engaño o amenazas, será castigado con la pena en grado máximo.

Artículo 2.

1. La mujer embarazada que se encuentre, a su juicio, comprendida en las condiciones previstas en el artículo anterior y cumpla los requisitos establecidos en el mismo, podrá formalizar su petición ante los centros médicos de la red sanitaria pública o en aquellas clínicas concertadas debidamente autorizadas.

Los registros y datos referentes a la petición y al cumplimiento de los demás requisitos será secreto, castigándose conforme a las leyes penales la violación de esa intimidad.

2. En todo caso, se garantizará el derecho a recibir la asistencia sanitaria precisa para realizar la interrupción voluntaria del embarazo, así como aquellas prestaciones complementarias y accesorias que sean necesarias, en la red sanitaria pública de manera totalmente gratuita.

A estos efectos, los centros sanitarios públicos deberán contar con los medios técnicos, humanos y facultativos necesarios para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, de acuerdo con las necesidades y la demanda del momento.

3. También se garantiza el derecho a percibir de manera gratuita, y con cargo a los fondos de la sanidad pública, los fármacos relativos a la interrupción voluntaria del embarazo, cuando se acredite la correspondiente prescripción facultativa.

Artículo 3.

1. La interrupción voluntaria del embarazo sólo podrá ser practicada en centros sanitario debidamente autorizados, por personal sanitario y dirigida por médico especialista.

2. Tendrán la consideración de centros autorizados:

a) Todos aquellos centros sanitarios de carácter público que cuenten con médico especialista en Ginecología y Obstetricia, y personal auxiliar de enfermería que sea necesario para la práctica de este tipo de intervenciones, así como instalaciones y material adecuados para tal efecto.

b) Los centros o establecimientos de carácter privado autorizados expresamente para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior y que, además, cuenten con un centro hospitalario de referencia para la derivación de los casos que lo requieran. Dichos centros serán sometidos periódicamente a inspecciones, siéndoles inmediatamente revocada la autorización concedida en el caso que se compruebe la falta de mantenimiento de alguno de los requisitos mínimos exigidos.

3. Todo centro sanitario en que se practiquen interrupciones voluntarias del embarazo debe asegurar después de la intervención una adecuada información en todo lo referente a la contracepción y un seguimiento médico posterior, así como contar con el personal humano necesario para prestar apoyo psicológico y social, si fuera preciso.

Artículo 4.

1. Podrá practicarse además la interrupción voluntaria del embarazo si es presumible que el feto nazca con malformaciones físicas o psíquicas, siempre que la intervención se practique dentro de las veintidós semanas de gestación y el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos.

2. La interrupción del embarazo también podrá realizarse durante todo el período de la gestación si dos médicos especialistas certifican que la prosecución del embarazo pone en grave peligro la vida o la salud de la embarazada o ésta pertenece a un grupo de riesgo en la salud pública.

3. En los casos previstos en este artículo, tendrán la consideración clínica de urgencia clínica a los efectos oportunos.

Artículo 5.

1. El personal sanitario, médicos, ATS y demás personal facultativo podrán formular reserva de no participación en interrupciones voluntarias del embarazo ante la autoridad competente y por razones debidamente justificadas. La reserva constará en un registro creado a tal efecto, entendiéndose a los solos efectos del acto específico de la interrupción voluntaria del embarazo, no pudiendo extenderse a los supuestos de orientación y asesoramiento, así como en aquellos casos en que se requiera asistencia sanitaria posterior a dicho acto específico, incluidos el cuidado y la atención general anterior y posterior a la intervención que toda mujer pueda requerir.

2. En ningún caso se podrán alegar motivos de conciencia para eximirse de la responsabilidad en que pudieran incurrir a título de denegación de auxilio, ni ser invocada la objeción para justificar la denegación de asistencia a una mujer cuya vida o salud se encuentre en peligro a consecuencia de una interrupción voluntaria del embarazo.

3. La formulación de reserva conlleva para el personal que la ejercite la prohibición de practicar o intervenir en esta clase de intervenciones en cualquier tipo de centros, ya sean públicos o privados. La revocación de la reserva se efectuará por escrito, haciéndolo constar en el registro correspondiente, considerándose una infracción muy grave, que podrá dar lugar a la suspensión en el puesto de trabajo el hecho de que un facultativo, que tenga ejercitada la reserva, practique interrupciones voluntarias del embarazo sin haberla revocado con anterioridad expresamente.

Artículo 6.

1. Los poderes públicos dispondrán de centros y servicios dedicados a la asistencia y asesoramiento relativos a la interrupción voluntaria del embarazo, proporcionando además información sobre los recursos de protección social existentes en el ámbito estatal, autonómico y local. Asimismo, informarán a la mujer sobre los medios adecuados para la prevención de futuros embarazos y los recursos de planificación familiar existentes.

En ningún caso estos centros podrán asumir la función de autorizar y denegar la práctica de la interrupción del embarazo, ni condicionar la decisión final de la mujer.

7. Dichos centros contarán con el personal especializado para el cumplimiento de las funciones de asistencia y asesoramiento que se le asignan en esta Ley relativas a cuantos aspectos médicos, jurídicos, psicológicos, sociales o económicos concurren.

Cualquier interesada que acuda a estos centros deberá permanecer en el anonimato, preservándose su intimidad incluso frente a quien le asesora, si no consta autorización de la interesada en sentido contrario.

3. Los centros de asistencia y asesoramiento entregarán a la mujer una relación de los centros sanitarios habilitados para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo en el ámbito de su lugar de residencia habitual, expresando de manera detallada cuáles pertenecen a la red sanitaria pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A aquellos supuestos pendientes de enjuiciamiento criminal, conforme a la legislación anterior en materia de interrupción voluntaria del embarazo, les será directamente aplicable la presente Ley con carácter retroactivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Código Penal, conforme a su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley Orgánica 9/1985, así como el artículo 145 del vigente Código Penal, según su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, sh. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54.28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961